



ESTATUTOS ARC

CAPÍTULO I CUESTIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación

La ASOCIACIÓN DE REMO DEL CANTÁBRICO – ARC (nº AS/B/12612/2006 del Registro de Asociaciones del País Vasco inscrita con fecha 16 de junio de 2006) es una asociación privada sin ánimo de lucro, acogándose dicha entidad a lo establecido en la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de las citadas Leyes de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

Artículo 2.- Fines

1. Los fines de esta Asociación son:

- a) El impulso y fomento de todo tipo de actividades que contribuyan al progreso y desarrollo del deporte del remo, en general, y la disciplina del banco fijo (traineras), en particular, bien directamente, bien a través de la colaboración con las federaciones deportivas de remo u otras entidades de base asociativa que tuvieran fines similares.
- b) La organización de ligas, campeonatos, exhibiciones, festivales y acontecimientos relacionados con el deporte del remo, en general, y la disciplina del banco fijo (traineras), en particular.
- c) La explotación comercial, publicitaria o de otro tipo, en su más amplio sentido, tanto de la asociación como de las actividades deportivas que ésta organice.
- d) Cualesquiera otras actividades complementarias de las anteriores.
- e) La promoción cultural (tradición, gastronomía, medio natural, etcétera) y turística de las diferentes zonas donde se vayan a desarrollar las regatas.

2. Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, por sí o en colaboración con otras personas o entidades, la organización de regatas, competiciones, ligas, y cualquier clase de eventos de la modalidad deportiva de remo. En especial, la asociación suscribirá cuantos convenios de colaboración, acuerdos-marco, o cualquier otra clase de pactos con las federaciones deportivas de remo u otras asociaciones privadas con fines similares a los de la

ARC sean necesarios para el correcto desarrollo de sus fines y tendentes a lograr una adecuada convivencia.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la asociación podrá:

- a) Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- b) Adquirir y poseer bienes de todas clases y por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- c) Ejercitar toda clase de acciones conforme a las Leyes o a sus estatutos.

Artículo 3.- Domicilio

El domicilio de la asociación está ubicado en Oiartzun 20.180, Astigarrako Bidea nº 2, Centro de Oficinas Mamut, Planta 3ª izquierda, oficina 3.

Artículo 4.- Ámbito territorial

El ámbito territorial en el que principalmente la asociación desarrollará sus funciones y actividades es la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 5.- Duración

La asociación se constituye con carácter permanente y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General según lo dispuesto en los presentes estatutos o por cualquiera de las causas previstas en las Leyes.

Artículo 6.- Carácter democrático

La organización interna y el funcionamiento de la asociación deberán ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

CAPÍTULO II ÓRGANOS

Sección 1ª.- Asamblea General

Artículo 7.- Composición

1. La Asamblea General es el órgano de gobierno de la asociación y está integrada por la totalidad de socios adscritos, en cada momento, a la asociación.

2. Cada una de las entidades asociadas (personas jurídicas) tendrá un voto en las sesiones de la Asamblea General. No obstante ello, cada entidad asociada tendrá derecho a acudir a cada sesión de la Asamblea General con un máximo de dos representantes, siendo -preferentemente- uno de ellos el Presidente de cada entidad asociada.

3. Quienes intervengan en las sesiones de la Asamblea General de la asociación deberán acreditar, mediante certificación librada por el secretario de cada entidad asociada, que quienes comparecen y actuarán en nombre y representación de cada asociado son representantes legales de la entidad o personas apoderadas para tal fin.

4. Es requisito imprescindible para poder participar en las sesiones de la Asamblea General de la asociación -en condición de representante de una entidad asociada- la preceptiva vinculación con la asociación a través del denominado “carnet ARC”.

Artículo 8.- Competencias

Son facultades de la Asamblea General:

- a) Aprobar el plan general de actuación de la asociación.
- b) Aprobar los reglamentos y normativas generales de las competiciones organizadas por la asociación, así como sus modificaciones, siempre que afecten de forma conjunta a las competiciones masculina y femenina. A tal efecto, se entiende que un reglamento o una normativa tiene la consideración de general cuando, independientemente del género masculino o femenino, se prevea una regulación igual en el seno de la ARC para todos sus grupos (antidopaje, disciplina, etc), o resulte prácticamente igual salvo en temas puntuales (código de regatas, etc).
- c) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- d) Examinar y aprobar las cuentas anuales.
- e) Ratificar la baja y admisión de nuevos socios.
- f) Ratificar la conformación o integración de los grupos o divisiones.
- g) Aprobar el presupuesto.
- h) Fijar las cuotas o canon, ordinarias o extraordinarias, que anualmente cada socio deba abonar a la asociación, así como el plazo para depositar o ingresar las mismas. Establecer las medidas de aseguramiento (fianzas, avales, etcétera) que los socios han de depositar ante la asociación para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Aprobar el documento contractual (incluida la cuantía), y la fecha de su presentación ante la ARC, previsto en el artículo 27.2 de los estatutos que cada club de la ARC debe suscribir y depositar ante la asociación cada temporada.
- i) Elegir la Junta Directiva y el Presidente de la asociación.

- j) Nombrar las personas que desempeñen las funciones en los distintos cargos u órganos de la asociación (árbitro, antidopaje, disciplina, competición, etcétera).
- k) Modificar los estatutos.
- l) Disolver la asociación.
- m) Aprobar la federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de algunas de ellas.
- n) Disponer o enajenar bienes.
- o) Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de gestión y administración o de representación de la asociación.
- p) Realizar o ejercer cualquier competencia no atribuida a otro órgano social.

Artículo 9.- Sesiones

1. La Asamblea General se reunirá en sesiones ordinarias, extraordinarias y universales.

2. La Asamblea General deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año para:

- a) 1ª Sesión ordinaria, a celebrar durante el mes de marzo de cada año, para desarrollar las facultades previstas en el artículo 8 apartados c), d) y e). Intervendrán en dicha sesión aquellos socios que hubiesen tenido tal condición en el ejercicio o temporada precedente.
- b) 2ª Sesión ordinaria, a celebrar durante el mes de marzo de cada año, para desarrollar las facultades previstas en el artículo 8 apartados f), g), h) e i). Intervendrán en dicha sesión aquellos socios que tengan tal condición en el ejercicio o temporada en curso.

3. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para el desarrollo del resto de facultades previstas en el artículo 8, cuando así lo acuerde la Junta Directiva o cuando lo solicite más de la mitad de los asociados, indicando los motivos y fin de la sesión.

4. Cuando más de la mitad de los asociados solicite al Presidente la celebración de una sesión extraordinaria de la Asamblea General, éste deberá convocarla. En este sentido, el Presidente debe garantizar que, respetando el plazo establecido para la convocatoria, la sesión pueda celebrarse - en cualquier caso - dentro de los 30 días naturales siguientes al de su solicitud por los interesados.

5. Se podrá celebrar una sesión universal de la Asamblea General cuando la totalidad de los asociados estén presentes y acepten unánimemente la celebración de dicha sesión y el orden del día. Una vez iniciada la celebración de la sesión universal, el abandono de la sesión por uno o más asociados no

supondrá la suspensión de su celebración ni la validez de los acuerdos para los que se celebre tal sesión.

6. Independientemente de las sesiones de la Asamblea General previstas en el presente artículo, se podrán celebrar reuniones o sesiones de trabajo, preparatorias e informativas en las que intervengan tanto entidades asociadas como otras personas o entidades no adscritas a la asociación. Dichas sesiones no tendrán la consideración de sesiones asamblearias. La convocatoria de dichas sesiones de carácter no asambleario corresponde a la Junta Directiva, bien de oficio, bien a instancia de más de la mitad de los socios. A dichas sesiones no le resultará de aplicación las previsiones contenidas en los presentes estatutos en todo lo relativo al régimen de convocatoria, régimen documental, etcétera.

Artículo 10.- Convocatorias

1. Las convocatorias de las sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias, se realizarán por escrito expresando tanto el lugar, día y hora como el orden del día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. Se formalizarán mediante cualquier procedimiento que deje constancia de su recepción (servicios de mensajería, carta certificada con acuse de recibo, fax, burofax, etcétera).

2. Al objeto de garantizar el derecho a la información de los asociados sobre los temas a debatir en las sesiones ordinarias y extraordinarias, se aportará la documentación -que obrare en poder de la asociación- respecto de cada punto del orden del día, siendo remitida con la convocatoria o, si ello no fuera posible en el momento de cursar la convocatoria, con al menos siete días naturales de antelación a la celebración de la sesión donde se deba debatir y, en su caso, aprobar.

3. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la sesión asamblearía en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días naturales. Así mismo, en la convocatoria podrá hacerse constar la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una (primera) y otra (segunda) pueda mediar un plazo inferior a treinta minutos.

4. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurren la mayoría - mitad más uno - de los socios con derecho a voto y, en segunda convocatoria, cuando concurren, al menos, el 40% de los asociados con derecho a voto. Para el cómputo de tales porcentajes que son requeridos para la válida constitución de la Asamblea General se computarán incluidos los socios que hayan delegado el voto en otros socios.

Artículo 11.- Delegación de la representación

Los socios podrán otorgar su representación a cualquier otro asociado, a los solos efectos de asistir a las sesiones de la Asamblea General y votar los acuerdos que se planteen. Tal representación se otorgará por escrito y deberá obrar en poder del Secretario de la Asociación antes de celebrarse la sesión. Deberá ser suscrita por el o la secretario/a de la entidad a ser representada, con el visto bueno de su presidente, e indicar expresamente la entidad – de entre el resto de las asociadas – en quien delegan su representación y voto.

Artículo 12.- Adopción de acuerdos

1. Como regla general, los acuerdos en el seno de la Asamblea General se adoptarán, siempre que medie convocatoria formal o se trate de una sesión universal, por mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen -al menos- la mitad más uno de los votos presentes o representados en el acto de votación.

2. No obstante ello, se requerirán mayorías cualificadas de aprobación por los socios presentes o representados, en los siguientes supuestos:

- a) Para aprobar el presupuesto y cuentas anuales, para lo cual se exigirá una mayoría de 2/3 partes.
- b) Para aprobar la transferencia de derechos de la asociación a terceras personas o entidades, para lo cual se exigirá una mayoría de 2/3 partes.
- c) Para aprobar la modificación de los estatutos de la asociación, para lo cual se exigirá una mayoría de 2/3 partes.
- d) Para aprobar tanto las normativas, reglamentos y códigos como las modificaciones de éstos, para lo cual se exigirá una mayoría de 2/3 partes.

3. Aquellas propuestas que hayan sido presentadas ante la Asamblea General y hubiesen sido votadas y no aprobadas, no podrán volver a plantearse nuevamente hasta que transcurra un año desde su rechazo, salvo que su presentación sea avalada por una mayoría de 2/3 partes de los asociados.

4. A efectos del cómputo de mayorías en cada una de las votaciones que se lleven a cabo no se computarán las abstenciones, los votos en blanco o los votos nulos. Esto es, a los efectos de computar si medían los votos necesarios para considerar si existe o no el porcentaje o mayoría requerida para adoptar cualquier acuerdo solo serán computados los votos favorables o contrarios emitidos por los socios.

Sección 2ª.- Comités Divisionales

Artículo 13.- Composición

1. En el seno de la asociación existirán:
 - a) Respecto de la competición masculina: dos o tres comités divisionales que, a estos efectos, se denominarán Grupo 1, y Grupo 2 y Grupo 3. Únicamente si en una temporada en el Grupo 2 llegaría a producirse una inscripción de 20 o más participantes, se establecería un Grupo 3.
 - b) Respecto de la competición femenina: al menos un comité divisional que, a estos efectos, se denominará Grupo F.
2. Formarán parte cada temporada de los comités divisionales:
 - Grupo 1: los 12 socios que, cada año, se dispongan a tomar parte o participen en la competición denominada, a estos efectos, división o grupo 1.
 - Grupo 2: El resto de socios que, cada año, se dispongan a tomar parte o participen en la competición denominada, a estos efectos, división o grupo 2.
 - Grupo 3: Los socios que, cada año, se dispongan a tomar parte o participen en la competición denominada, a estos efectos, división o grupo 3.
 - Grupo F: los socios que cada año se dispongan a tomar parte o participen en la Liga ETE, y los socios que, pese a no tomar parte en la misma, se dispongan a tomar parte o participen en la liga regular de regatas de traineras a la que se pueda ascender desde o descender a la Liga ETE. En este último caso de entidades que no se dispongan a tomar parte o no participen en la Liga ETE pero si en otra liga regular de regatas de traineras, la adquisición de la condición de integrante del grupo F será voluntaria. En ambos supuestos se deberá tratar de entidades que pertenecen a territorios previstos en el artículo 26.2 de los Estatutos.

Artículo 14.- Competencias

- 1.- Cada comité divisional es competente para:
 - a) Aprobar el calendario de regatas de sus respectivas divisiones o grupos.
 - b) Establecer la cuantía o importe de premios mínimo que cada organizador ha de aportar cada temporada en las regatas de cada división o grupo.
 - c) Designar al responsable del comité divisional.
 - d) Cualesquiera otros aspectos organizativos propios de cada división o grupo cuyo conocimiento no sea conferido a otros órganos de la asociación.

- e) Aprobar los reglamentos y normativas siempre que afecten de forma específica o particular a las competiciones, bien masculina, bien femenina, más allá del marco de aprobación de reglamentos y normativas generales previstas en el apartado b) del artículo 8 de los estatutos de la ARC. En tales casos de aprobación de reglamentos y normativas específicos se estará a lo previsto en el apartado siguiente de este artículo.

2.- La aprobación de reglamentos y normativas, así como sus modificaciones, que afecten de forma particular o específica a las competiciones masculina o femenina se llevará a cabo como sigue:

- a) Respecto de los reglamentos y normativas que afecten a la regulación y ordenación de las competiciones masculinas: dicha aprobación se llevará a cabo de forma conjunta por todos los integrantes de los grupos (1, 2, etc) participantes en la liga regular masculina.
- b) Respecto de los reglamentos y normativas que afecten a la regulación y ordenación de las competiciones femeninas: dicha aprobación se llevará a cabo por todos los integrantes del grupo F. Respecto de la aprobación de reglamentos y normativas en el seno del grupo F se podrán recoger aspectos particulares o específicos que, por afectar de forma exclusiva al desarrollo u organización de la competición en una determinada temporada, deban ser acordados únicamente por los integrantes de dicho grupo que se dispongan a intervenir en dicha anualidad en la Liga ETE.

Artículo 15.- Responsable de cada comité divisional

1. El responsable de cada comité divisional es el representante de dicho órgano, y será elegido durante el mes de marzo de cada año por los socios que pertenezcan a cada división, tras la celebración de la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea General del ejercicio.

2. El responsable de cada comité divisional deberá pertenecer a una entidad adscrita como socio a la asociación e integrada en dicha división o grupo, ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles. El responsable del comité divisional deberá acreditar - mediante certificación expedida por el secretario y con el visto bueno del presidente de la entidad a la que pertenece - que se encuentra apoderado para tal fin.

3. El responsable de cada comité divisional es competente para:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Levantar y suscribir las actas de las sesiones.

- c) Intervenir en representación del comité divisional en las sesiones de la Junta Directiva de la asociación.
4. El responsable de cada comité divisional podrá ser reelegido con el límite máximo de tres temporadas o anualidades consecutivas.
5. El responsable de cada comité divisional no podrá pertenecer al mismo club que las personas que sean miembros de la Junta Directiva de la asociación

Artículo 16.- Sesiones

1. Cada comité divisional se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al año -durante el mes de marzo- para abordar los aspectos contemplados en el artículo 14 apartados a) y b).
2. Las sesiones de cada comité divisional serán convocadas por su responsable con una antelación de siete días naturales aportando el orden del día correspondiente. De igual forma, al menos la mitad de los socios que integren un comité divisional podrán solicitar al responsable del mismo la convocatoria de una sesión de dicho órgano.
3. En las sesiones de los comités divisionales se admitirá la delegación del voto en otro asociado de dicha división, resultando de aplicación lo indicado en el artículo 11 de los presentes estatutos.
4. Para la adopción de acuerdos en el seno de cada comité divisional se requieren las siguientes mayorías:
- a) Una mayoría de 2/3 de los socios, presentes o representados, para aprobar el calendario de regatas.
 - b) Una mayoría de los votos válidamente emitidos siempre que representen -al menos- la mitad más uno de los votos presentes o representados para establecer la cuantía o importe de premios mínimo que cada organizador ha de aportar cada temporada en las regatas; para designar al responsable del comité divisional; y para el resto de acuerdos que deban ser adoptados en el seno de dicho órgano.
 - c) Una mayoría de 2/3 de los socios, presentes o representados, para la aprobación de reglamentos y normativas, así como sus modificaciones, que afecten de forma particular o específica a las competiciones masculina o femenina conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de los estatutos. En el caso de que las normativas o reglamentos particulares o específicos afectasen a la competición masculina o femenina, la mayoría se calculará sobre la suma total de los socios que conformen el o los grupos o divisiones del género (masculino o femenino) en cuestión.

Sección 3ª.- Junta Directiva

Artículo 17.- Composición

1. La Junta Directiva es el órgano de gestión y administración de la asociación y actúa de acuerdo con las disposiciones y directivas emanadas de la Asamblea General.

2. La Junta Directiva estará integrada por cinco personas: el Presidente de la asociación, el Secretario de la asociación, el Tesorero de la asociación y dos Vocales.

3. Para pertenecer a la Junta Directiva se deberá:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.
- c) Ser representante o persona designada por una entidad asociada. A tal efecto, cada miembro de la Junta Directiva deberá acreditar - mediante certificación expedida por el secretario y con el visto bueno del presidente de la entidad a la que represente - que se encuentra apoderado para tal fin.

4. Únicamente podrá haber representación en la Junta Directiva de una persona por cada entidad asociada. Las personas que integren la Junta Directiva deberán pertenecer a clubes adscritos a la asociación que, en cada momento, formen parte de cada grupo, debiendo haber al menos dos que formen parte de socios del grupo F. No podrá ostentar una misma persona simultáneamente los cargos de miembro de la Junta Directiva de la asociación y de responsable de un comité divisional.

5. Los miembros de la Junta Directiva que se encuentren en el periodo de desempeño de sus cargos podrán ser revocados por acuerdo expreso de la Asamblea General de la asociación.

6. La Junta Directiva será elegida cada 2 años (en los años impares) en la segunda sesión ordinaria de la Asamblea General de cada año. La Junta Directiva podrá ser reelegida, si bien -únicamente- podrá serlo para uno nuevo mandato.

7. El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación o toma de posesión. A tal efecto, cada miembro de la Junta Directiva deberá suscribir un

documento a modo de declaración comprometiéndose a ejercer las funciones inherentes al cargo con objetividad, independencia y confidencialidad.

8. La Asamblea General podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 18.- Sesiones

1. La Junta Directiva deberá reunirse, con carácter ordinario, con anterioridad a cada sesión de la Asamblea General - ordinaria o extraordinaria - y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

2. Para la celebración de una sesión de la Junta Directiva se requiere que, habiendo mediado previa convocatoria, asistan la totalidad de los miembros de dicho órgano.

3. Para la adopción de acuerdos en el seno de la Junta Directiva se requerirá la mayoría de votos.

4. Podrán participar en las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, siendo convocados expresamente para ello, los responsables de los comités divisionales.

5. Siempre que lo acepten expresamente todos sus miembros, la Junta Directiva podrá adoptar sus acuerdos mediante correo electrónico, fax, video conferencia y medios técnicos análogos. En tales supuestos, el acta correspondiente se redactará acompañando los justificantes de los faxes, correos electrónicos y soportes correspondientes.

Artículo 19.- Competencias

Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Preparar los temas que deban ser abordados en el seno de la Asamblea General y, en especial, proponer el plan de actuación de la asociación.
- b) Realizar un seguimiento de las actividades de la asociación.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- d) Adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la gestión administrativa y económica de la asociación.
- e) Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios, adoptando al respecto las medidas necesarias.
- f) Interpretar los preceptos contenidos en estos estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de asociaciones.

- g) Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Asamblea General mediante acuerdo expreso siempre que no sean de su exclusiva competencia.

Artículo 20.- Cese de directivos

1. Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Expiración del plazo del mandato.
- b) Dimisión.
- c) Pérdida de la condición de asociado de la entidad a la que represente.
- d) Incursión en causa de incapacidad.
- e) Revocación acordada por la Asamblea General.
- f) Fallecimiento.

2. Cuando se produzca una sola baja de un miembro de la Junta Directiva, independientemente del cargo de que se tratase, los restantes miembros de dicho órgano designarán a la persona que deba cubrir la vacante mediante cooptación. La Asamblea General, en la primera sesión que se celebre, deberá ratificar dicho cargo.

3. Si se producen vacantes que no puedan ser cubiertas mediante el sistema de cooptación, el Presidente o la Junta Directiva deberán convocar una sesión extraordinaria de la Asamblea General, en el plazo máximo de un mes, para la elección de nuevos miembros sustitutos o de una nueva Junta Directiva.

4. Hasta que se produzca la cobertura de los cargos de Presidente o Secretario, éstos serán cubiertos, transitoriamente, por el miembro de la Junta Directiva de más edad.

5. Todas las modificaciones en la composición de la Junta Directiva serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

6. En los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo quienes accedan a integrar la Junta Directiva durante el transcurso de una legislatura ostentarán el cargo hasta la finalización del periodo inicialmente previsto, debiendo procederse en todo caso a la elección o reelección en los ciclos previstos en el artículo 17.6 de los estatutos.

Artículo 21.- Secretario/a

1. El Secretario/a de la asociación desarrollará las siguientes funciones:

- a) Llevar el Libro Registro de Socios.
- b) Llevar el Registro de Entrada y Salida de documentos.

- c) Suscribir las actas de las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva de la asociación.
- d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, en relación con datos, documentos o asuntos relacionados con la asociación.

2. Para el desarrollo de las funciones previstas en el presente artículo, el Secretario/a podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos de que dispusiera la asociación.

Artículo 22.- Tesorero/a y vocales

1. El Tesorero/a dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deben ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

2. Para el desarrollo de las funciones previstas en el presente artículo, el Tesorero/a podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos de que dispusiera la asociación.

3.- Los o las vocales asistirán podrán llegar a realizar las actuaciones para las que expresamente se les encomiende por parte de la Junta Directiva.

Sección 4ª.- Presidente

Artículo 23.- Funciones

El o la Presidente/a de la asociación asume la representación legal de la misma y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.

Artículo 24.- Competencias

Corresponderán al Presidente/a las siguientes facultades:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir con su voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b) Proponer e impulsar el plan de actividades de la asociación.
- c) Ejecutar y hacer un seguimiento de la gestión y administración de la asociación, dando cuenta periódicamente a la Junta Directiva.
- d) Resolver las cuestiones que en las actividades de la asociación puedan surgir con carácter urgente y que precisen de una decisión inmediata. En tales supuestos, el Presidente de la asociación dará cuenta de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

- e) Ejercitar aquellas competencias que le otorgue la Junta Directiva mediante acuerdo expreso, siempre que no trate de asuntos cuyo conocimiento corresponda a otros órganos asociativos.
- f) Instar, transigir y desistir procedimientos judiciales, administrativos, económico-administrativos, ante las Administraciones Públicas y ante Juzgados y Tribunales de cualquier ámbito o naturaleza, pudiendo otorgar y revocar poderes – generales o específicos – para pleitos.
- g) Contratar, con previo consentimiento de la Junta Directiva, bienes y servicios que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la asociación. No obstante ello, se requerirá el consentimiento de la Asamblea General para:
 - Realizar contrataciones, bien mediante arrendamiento de servicios, bien mediante contratación laboral o cualesquiera otras modalidades, de personas o entidades por periodos de tiempo que superen el mandato del Presidente o que, aunque no lo superasen, sean superiores a 15.000 euros.
 - Adquisición de bienes cuyo valor total sea superior a 3.000 euros.

CAPÍTULO III SOCIOS

Artículo 25.- Socios fundadores

1. Son socios fundadores las personas físicas que, habiendo procedido a la suscripción del acta fundacional de la asociación, realicen aquellos trámites y gestiones oportunas o adopten los acuerdos que fueren necesarios para:

- a) La apertura del periodo de captación de socios para la temporada 2006.
- b) La admisión de socios en la temporada 2006 que, una vez admitidos, integrarán la Asamblea General de la asociación.
- c) La convocatoria de una sesión ordinaria durante el mes de mayo de 2006 para la elección por la Asamblea General de socios de Junta Directiva y Presidente.
- d) La realización de cuantos trámites, gestiones o adopción y ejecución de acuerdos que sean necesarios, antes del nombramiento de los órganos asociativos correspondientes, para el desarrollo y puesta en marcha de la competición de la asociación en la temporada 2006.

2. Los cargos de la asociación (Presidente, Secretario y Tesorero) designados por y entre los socios fundadores serán efectivos hasta que la Asamblea General de la asociación proceda a la elección de Junta Directiva.

Artículo 26.- Socios

1. Tendrán la condición de socios aquellas entidades deportivas – e independiente de su forma jurídica (clubes, agrupaciones deportivas, sociedades deportivo-recreativas, etcétera) – que, cumpliendo los requisitos exigidos por los presentes estatutos o por los acuerdos adoptados en el seno de la asociación, sean admitidos para formar parte de la asociación.
2. Los socios, con carácter general, deberán tener su sede social en alguno de los siguientes territorios: Euskadi – País Vasco, Asturias, Cantabria y Aquitania.
3. El número de socios que cada temporada o ejercicio forme parte de la asociación es ilimitado.
4. Cada ejercicio o anualidad se procederá a la apertura de un periodo o fase de inscripción de nuevos socios. Dicha fase o periodo de inscripción finalizará, en cualquier caso, antes de la celebración de la 1ª sesión anual ordinaria de la Asamblea General de la asociación.
5. En cualquier caso, para ostentar la condición de socio se deberá suscribir el preceptivo documento de adhesión que tenga establecido dicha entidad y aportar cuanta documentación sea requerida.
6. La condición de socio es intransmisible, de tal forma que no se podrá transaccionar (compraventa, cesión, etcétera) con los derechos o beneficios deportivos que correspondiesen a un socio que ostentase u hubiere ostentado tal condición. No obstante ello, lo señalado no resultará de aplicación en el supuesto de hecho recogido en estos estatutos para los supuestos de fusiones de clubes, transformaciones de clubes o situaciones análogas. Cuando se presentase un caso de clubes inmersos en procesos de fusión, transformación o situaciones análogas o similares, la Junta Directiva de la ARC nombrará al efecto un comité independiente de estudio que realice un informe que recoja las circunstancias concurrentes en el supuesto planteado y que será elevado a la Asamblea General de socios para que dicho órgano adopte la decisión correspondiente en el desempeño de las atribuciones que le son propias.
7. Para adquirir la condición de socio de la ARC se deberá abonar la cuota de admisión establecida en cada momento por la Asociación. Si se tratase de socios que no han tenido dicha condición en las últimas cuatro o más temporadas, la cuota de admisión deberá ser abonada íntegramente. Si se tratase de clubes que han tenido la condición de socios en las últimas tres temporadas, la cuota de admisión será abonada con una bonificación o descuento de 1/3 (un tercio). Si se tratase de clubes que han tenido la condición de socios en las últimas dos temporadas, la cuota de admisión será abonada con una bonificación o descuento de 2/3 (dos tercios).

Artículo 27.- Pérdida de la condición de socio

1. La condición de socio se pierde:

- a) Por extinción de la entidad asociada: El socio que se viera incurso en un procedimiento de extinción de su entidad deberá comunicarlo a la asociación. Para ello aportará un certificado expedido por el secretario de la entidad, con el visto bueno del presidente, acreditando la extinción.
- b) Por separación voluntaria: El socio que desee separarse voluntariamente de la asociación aportará con la solicitud un certificado librado por el secretario de la entidad, con el visto bueno del presidente, en el que se señale expresamente la fecha a partir de la cual desea causar baja. La separación voluntaria de la asociación no supondrá el derecho del socio que cause baja a reclamar el abono de cantidades en razón a la participación patrimonial que pudiera corresponderle como consecuencia de las aportaciones por éste efectuadas o la devolución de cantidades satisfechas a modo de canon o fianza. Cada anualidad, con carácter previo al inicio de cada nueva temporada y en todo caso antes de la celebración de 1ª sesión anual ordinaria de la Asamblea General de la asociación, se establecerá una fecha en la que los socios que lo hubiesen sido en la temporada ya finalizada y deseen dejar de serlo deban informar de dicho extremo a la ARC. Aquellos socios que no comunicasen en dicha fecha a la ARC de forma formal y fehaciente su deseo de dejar siendo socios de la asociación continuarán ostentando a todos los efectos en la temporada siguiente dicha condición, correspondiéndoles cuantos derechos y obligaciones ello comporta.
- c) Por sanción disciplinaria: La pérdida de la condición de socio de la asociación por sanción disciplinaria opera automáticamente una vez que la resolución en cuestión alcanzara firmeza.
- d) En los casos de entidades que hubiesen sido sancionadas por las autoridades competentes en materia de dopaje por la comisión de infracciones graves o muy graves y no se hubiese cumplido ni prescrito las sanciones correspondientes previstos en el apartado 5º del artículo 15 de la Normativa de Competición de la ARC. En los casos previstos en el citado precepto, la pérdida de la condición de socio operará de forma automática, de tal forma que cuando la resolución sancionadora dictada por la autoridad competente fuese firme (siendo sancionada la entidad socio y/o su entidad convenida por afinidad) se entenderá producida la pérdida de la condición de socio de la ARC de la entidad deportiva sin necesidad de más trámite.

2. Los socios de la ARC que se acogiesen a los supuestos previstos en los apartados a) y b) del presente artículo 27 de los estatutos para perder la condición de asociado desde la aprobación del calendario de regatas de esa temporada en el Comité Divisional en el que estuviesen integrados hasta la celebración de la última regata deberán optar entre: abonar a la ARC la cantidad

fijada en el contrato que para esa anualidad habría establecido al efecto la asociación por acuerdo de la Asamblea General de socios, o, de preferirlo, organizar la regata que le correspondiese y que se hubiese incluido en el calendario de competiciones de la ARC.

3.- La condición de socio se entenderá suspendida en los términos previstos en este apartado, (i) bien cuando la resolución sancionadora dictada por la autoridad competente por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de dopaje fuese ejecutiva -aun no firme-, (ii) bien cuando existiese una medida de suspensión provisional, afectando en cualquiera de ambos casos (i y/o ii) a la propia entidad socio de la ARC o a su entidad convenida por afinidad.

La suspensión de la condición de socio en los términos previstos en el presente apartado de este artículo conllevará que la entidad afectada no pueda tomar parte la Liga ARC y sus regatas en tanto en cuanto la sanción sea ejecutiva y/o no se haya alzado la medida de suspensión provisional adoptada por la autoridad competente.

Artículo 28.- Derechos

Todo socio tiene derecho a:

- a) Impugnar los acuerdos y actuaciones producidas en sede asociativa ante el Árbitro de la asociación siempre que se trate de asuntos o materias que, de conformidad con la legislación vigente, sean susceptibles de ser sometidas a arbitraje.
- b) A ser informado respecto de las actividades de la asociación y de su estado de cuentas.
- c) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General, y los comités divisionales pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.
- d) Manifestar, y hacer constar en el acta, su voto particular en contrario respecto de los acuerdos alcanzados en los órganos asociativos en los que participase, así como las razones en que lo fundamentase.
- e) Poder optar a participar, de acuerdo con los presentes estatutos, en los órganos de representación y gestión o administración de la asociación, siendo elector y elegible para los mismos.
- f) Figurar en el fichero o libro-registro de socios.
- g) Hacer uso del emblema de la asociación.
- h) Poseer un ejemplar de los estatutos y demás normas o reglamentos que tenga establecida la asociación.
- i) Presentar solicitudes y quejas ante los órganos directivos.
- j) Participar en los actos sociales colectivos y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios en la forma que, en cada caso, disponga la Junta Directiva.

- k) Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informado de las causas que motiven aquéllas, que sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.

Artículo 29.- Deberes

Son deberes de los socios:

- a) Participar activamente en la consecución de los fines de la asociación.
- b) Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas, derramas, canon y otras aportaciones que se establezcan.
- c) Ceder, de conformidad con los criterios que sean acordados por la Asamblea General de la asociación, la explotación de los derechos de imagen de los socios.
- d) Suscribir los documentos de adhesión a la asociación y aportar la documentación que sea requerida al efecto.
- e) Acatar y cumplir los presentes estatutos, las normativas o reglamentos que resulten de aplicación para los socios y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos asociativos.
- f) Tomar parte cada temporada en la competición regular (liga) y cada una de las regatas que conforman dicha competición cumpliendo cuantas normativas, reglamentos, acuerdos o resoluciones de los órganos asociativos competentes resulten de aplicación.
- g) Rubricar y presentar ante la asociación, en el plazo fijado al efecto, el contrato previsto en el artículo 27.2 de los estatutos.

CAPÍTULO IV GRUPOS

Artículo 30.- Los grupos

I. Grupos de las competiciones masculinas (1, 2 y 3)

1. Los socios que cada anualidad formen parte de la asociación se dividirán en:
 - a) Grupo 1 que estará formada por 12 socios.
 - b) Grupo 2 que estará formado por el resto de socios que cada temporada formen parte de la asociación.
 - c) Grupo 3 cuya existencia y conformación resultaría en su caso de lo previsto en el artículo 13 de los Estatutos.
2. La conformación de los grupos, que deberá ser ratificada cada anualidad por la Asamblea General de la asociación en su 2ª sesión ordinaria de cada ejercicio, se regirá por lo previsto en estos estatutos, en las normativas y reglamentos de

la asociación o por los acuerdos adoptados en el seno de la asociación por los órganos competentes.

Un socio que, finalizada una temporada, hubiese obtenido los méritos o criterios para formar parte del grupo 1 de la ARC podrá renunciar a integrar dicha división, pasando a formar parte del grupo 2.

Para ello, el socio que desee acogerse a dicha posibilidad deberá comunicarlo a la ARC de forma expresa dentro del plazo establecido al efecto que, en cualquier caso, será antes de la celebración de la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea General.

Para llegar a ser posible que un socio, a quien por criterios o méritos deportivos corresponda formar parte del grupo 1, pase a integrarse en una determinada temporada el grupo 2, deberá existir otra entidad socia que, debiendo inicialmente formar parte del grupo 2, acceda o acepte pasar a formar parte del grupo 1 en cobertura de la vacante generada.

Sin la existencia de un socio del grupo 2 que acceda a la cobertura de la vacante generada en el grupo 1, no resultaría posible la renuncia prevista en este apartado del presente artículo.

La determinación del socio que llegue a ocupar la plaza generada en el grupo 1 ante el supuesto previsto en este apartado será realizada conforme a lo expuesto seguidamente para los casos de vacantes por pérdida de la condición de socio de integrantes de dicho grupo o división.

Al socio que, renunciando a tomar parte en el grupo 1 pase a participar en el grupo 2 en una determinada temporada, le resultarán de aplicación las limitaciones o restricciones previstas en la normativa de competición.

Si la vacante en el grupo 1 -por la pérdida de la condición de socio de unos de sus integrantes- se produce entre la referida conformación de los grupos -que cada año tiene lugar en la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea General de socios- y la disputa de la 1ª regata de la liga regular del grupo 1, se estará a lo siguiente:

- Tendrán un derecho preferente para cubrir la vacante generada correlativamente los clubes mejor clasificados en el último play off de la ARC disputado, y, de renunciar todos los afectados o de ya integrar todos ellos el grupo 1,
- Tendrán un derecho preferente los clubes mejor situados correlativamente en la clasificación de la última edición de la Liga ARC-2 que se hubiese disputado, y, de renunciar todos los afectados,

- De continuar existiendo vacantes en el grupo 1 de aplicar los criterios que anteceden y de existir renunciaciones, se estará a lo siguiente:
 - Tendrán un derecho preferente los clubes que ya hubiesen sido socios de la ARC en alguna ocasión respecto de los que no lo hubiesen sido,
 - Tendrán un derecho preferente entre los clubes que hubiesen sido socios los que más tiempo (temporadas) hubiesen tenido la consideración de asociado, siendo valorado para el cómputo de las temporadas la totalidad de los ejercicios y no eventuales periodos parciales en los que un club pudo tener la condición de socio durante una temporada,
 - Tendrán un derecho preferente en caso de igualdad entre más de un club en los casos previstos en el apartado precedente, el club que mejor clasificación hubiese obtenido en la liga regular en la última temporada en que hubiese sido socio de la ARC, siendo computados en primer lugar los resultados del grupo 1 respecto de los del grupo 2.

Todo lo previsto en el presente apartado de este artículo en relación con la renuncia voluntaria de un socio a formar parte del grupo 1 para integrar en el grupo 2 y el consiguiente sistema de cobertura de vacantes, resultaría igualmente extensible a los casos en los que un socio manifestase su renuncia a integrar el grupo 2 para pasar a formar parte del grupo 3.

3. Formarán parte del grupo 1 cada temporada los clubes que integrados en la asociación en dicha anualidad puedan acogerse a los siguientes criterios:

- a) Que hayan descendido de la Liga ACT, siempre y cuando exista un convenio o acuerdo vigente con la asociación titular de dicha competición y que regule los sistemas de acceso de clubes a dichas entidades (ARC y ACT). El resto de clubes de la ACT que perdiesen la condición de socios de dicha asociación, en caso de ser admitidos como socios de la ARC tras de la correspondiente solicitud presentada en el plazo establecido en cada ejercicio, integrarían la división o grupo 2.
- b) El primer clasificado del grupo 2 en la temporada precedente. Si el primer clasificado del grupo 2 fuese un socio que ha renunciado a participar en el grupo 1, dicha plaza pasará a corresponder al 2º clasificado de la Liga ARC-2.
- c) Que hayan logrado los méritos deportivos en la temporada precedente para mantener la condición de miembro del grupo 1. Como norma

general, el mantenimiento o logro de los méritos deportivos en la temporada precedente resultará de:

- La clasificación del grupo 1.
- La clasificación del play-off que disputarán los clasificados en los puestos 11º del grupo 1 y 2º y 3º del grupo 2. Inicialmente, y salvo las excepciones previstas en este artículo, el vencedor del play-off tendrá derecho a formar parte del grupo 1 en la siguiente temporada. No podrán tomar parte en el play-off aquellos clubes que, integrados en el grupo 2, ya tuvieran una trainera en el grupo 1 y no tomaran parte en el play-off.

d) Quienes, pese a formar parte inicialmente del grupo 2, pudieran llegar a acogerse a la situación prevista en el apartado 2º de este artículo para los casos de renuncia por un socio a participar en el grupo 1 en una determinada temporada.

4. Los criterios señalados en el apartado a) y b) del epígrafe 3 de este artículo tienen prioridad o prevalencia sobre el criterio c). Los clubes afectos por el epígrafe a) y b) tienen garantizada su integración en el grupo 1 en la temporada siguiente. Por el contrario, el vencedor del play-off de cada año no tiene asegurada la integración en el grupo 1 por depender dicho extremo de las vacantes que existiesen para completar el número de 12 miembros tras de aplicar los criterios preferenciales. Por igual motivo y en el mismo sentido, un club que incluso en una temporada que formara parte del grupo 1, no tomara siquiera parte en el play-off (por ejemplo, el 10º clasificado) podrá perder el derecho a seguir integrado en el mismo grupo 1. Por otra parte, incluso un club que no hubiera obtenido en el play-off de una temporada los méritos deportivos, inicialmente previstos, para formar parte del grupo 1 en la siguiente temporada podrá lograr tal fin como consecuencia de eventuales vacantes a cubrir hasta llegar al número de 12 participantes.

5. Ningún socio podrá tener poder o facultades de actuación en la gestión, administración o dirección – especialmente deportiva – de cualquier otro asociado que participe en su misma división o grupo. Lo indicado no resultará extensivo o de aplicación a los clubes que tengan dos traineras en el grupo 2.

6. Un mismo socio podrá tomar parte en una misma temporada con dos traineras en diferente grupo (1 y 2). En tal supuesto, el club que se encontrase en dicha situación tendrá la consideración de un solo asociado en el seno de la Asamblea General de socios, aunque podrá pertenecer e intervenir en ambos comités divisionales. Igualmente, un mismo club asociado podrá tener dos traineras en el grupo 2, pudiendo intervenir con un solo voto en las sesiones del comité divisional y de la Asamblea General. En ambos casos (dos traineras en grupo 1

y 2 o dos traineras en grupo 2), aun teniendo la consideración de un solo socio en el órgano de gobierno de la asociación, el club deberá cumplir acumulativamente con las obligaciones y requisitos como miembro de los dos grupos (1 y 2) o por duplicado al tener dos traineras en el grupo 2 (ejemplo: canon o cuota de inscripción, importe de premios para cada regata, organización de regatas, etcétera).

7. Las vacantes o bajas de socios que formen parte del grupo 1 que se produzcan durante la temporada, antes del inicio del periodo de regatas, o una vez finalizada la temporada serán cubiertas teniendo presentes los criterios deportivos al momento de generarse tal situación y teniendo presentes los criterios inspiradores y estipulaciones contenidas en estos estatutos.

8. Los clubes que se incorporen a la asociación en una temporada como nuevos socios (por no haber estado adscritos el ejercicio anterior en la asociación ni haber formado parte de otras asociaciones convenidas) formarán parte del grupo 2. No obstante ello, un club que no hubiera estado adscrito a la asociación en la temporada precedente podrá formar parte del grupo 1 en su primera anualidad como asociado en los siguientes supuestos:

- a) Si se produce la fusión de dos socios -que hubieran tenido ambos tal condición en el último ejercicio- en una nueva y única entidad, ésta tendrá derecho a beneficiarse de los derechos o beneficios deportivos que hubieran correspondido a cualquiera de ambos asociados.
- b) Si se produce la fusión de dos clubes, y solo uno de ellos hubiera tenido la condición de socio en el último ejercicio, la nueva entidad creada tendrá derecho a beneficiarse de los derechos o beneficios deportivos que correspondiesen a aquel.
- c) Si se produce la transformación de un club asociado en otra entidad -guardando ambas indudable analogía e identidad -, el nuevo club podrá hacer suyos los derechos o beneficios deportivos que correspondían a aquel.

9. En los supuestos de fusión o transformación de clubes previstos en el apartado precedente, la subrogación de un club que no formaba parte de la asociación en la plaza de otra entidad que se encontrara asociada conllevará que ésta última, de adquirir nuevamente la condición de socio, lo hará como un nuevo socio salvo que medien otras eventuales fusiones o transformaciones.

10. En el caso de que en una determinada temporada debiese instaurarse un grupo 3 de conformidad con lo previsto en los Estatutos, la conformación de los grupos 2 y 3 resultará de cuanto sigue:

A.- Supuesto de que en la anualidad precedente (última temporada disputada) NO hubiese existido un grupo 3 en la ARC:

El grupo 2 estará formado por 12 participantes que se corresponderán con aquellos que resulten de la clasificación de la liga regular de la Liga ARC-2 de la última temporada disputada y los que hubiesen descendido de la Liga ARC-1. Si tras de ello no se llegase al número de 12 participantes, se estará a lo siguiente:

a.- Todos los participantes de la última edición de la Liga ARC-2 disputada y los descendidos de la Liga ARC-1 tendrán derecho a formar parte del grupo 2;

b.- Para determinar el resto de participantes, con carácter previo a la celebración de la sesión ordinaria de los Comités Divisionales en el mes de marzo se organizaría una regata clasificatoria. De la clasificación de la regata clasificatoria resultarán el resto de participantes en la Liga ARC-2, hasta llegar al máximo de 12. Dicha regata clasificatoria se disputaría tomando como referencia las listas de pretemporada.

La trainera de un club deportivo socio que se diese de alta en la temporada en curso (trainera B) y no hubiese participado como tal en la última edición de la Liga ARC no tendrá a estos efectos la condición de participante en la última edición disputada, pese a que hubiese tomado parte otra trainera de dicha entidad.

En el supuesto previsto en este apartado en que sea preciso la celebración de una regata clasificatoria, el acuerdo de conformación de los grupos o divisiones adoptado en la 2ª sesión ordinaria de la Asamblea General de socios quedaría condicionado y a resultas de lo señalado en lo que a los grupos 2 y 3 se refiere.

Tras de aplicar los criterios que anteceden, si un socio no tuviese derecho a formar parte del grupo o división 2, tomará parte en la Liga ARC-3.

B.- Supuesto de que en la anualidad precedente (última temporada disputada) SI hubiese existido un grupo 3 en la ARC:

Serán de aplicación para el grupo o división 2 y 3 los mismos criterios de ascensos y descensos y consiguiente conformación de grupos que los previstos en los Estatutos para el grupo 1 y 2 de la ARC.

II. Grupo(s) de la(s) competición(nes) femeninas: Grupo F y Liga ETE

1.- Formarán parte del Grupo F:

- a) Los socios que cada año se dispongan a tomar parte o participen en la Liga ETE.
- b) Los socios que cada año se dispongan a tomar parte o participen en la liga regular de regatas de traineras a la que se pueda ascender desde o descender a la Liga ETE, siempre que se tratarse de entidades que pertenecen a territorios previstos en el artículo 26.2 de los Estatutos. En este caso, formar parte del grupo F es libre y voluntario,

2.- Los socios del Grupo F podrán tomar parte cada temporada en la Liga ETE. Un socio del Grupo F que no tome parte en la Liga ETE deberá ser participante en la liga regular de regatas de traineras a la que se pueda ascender desde o descender a la Liga ETE. Ningún club que en un determinado momento no se encuentre en alguno de los dos supuestos previstos en este apartado podrán formar parte del Grupo F.

3.- Un participante en la liga regular de regatas de traineras a la que se pueda ascender desde o descender a la Liga ETE podrá igualmente tomar parte en la Liga ETE con otra trainera (B) en la misma temporada.

Artículo 31.- Clubes ARC-“promo”

Derogado

CAPÍTULO V RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 32.- Libros de la asociación

La asociación tendrá los siguientes libros:

- a) Libro de asociados.
- b) Libro de actas de la Asamblea General, de los Comités Divisionales, y de la Junta Directiva.
- c) Libro de inventario, de cuentas anuales y de presupuestos.
- d) Libro - registro de entradas y salidas de documentos.
- e) Libro - registro de cada órgano asociativo, sea unipersonal o colegiado, en cada área: arbitraje, disciplina, antidopaje, competición, etcétera.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 33.- Régimen sancionador

1. En el seno de la asociación existirá un régimen disciplinario.
2. Existirá un Reglamento de Disciplina de la asociación que regulará aspectos tales como los principios generales por los que se rija, las infracciones y sanciones instauradas en el seno de la asociación y los procedimientos disciplinarios.
3. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al órgano disciplinario de la asociación.

CAPÍTULO VII ARBITRAJE

Artículo 34.- Sumisión a arbitraje de cuestiones asociativas

1. De conformidad y con arreglo a lo previsto en la legislación sobre arbitraje, cuantas personas físicas y jurídicas (socios) se encuentren adscritas a la asociación - con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles - someterán a arbitraje de equidad impartido por el Árbitro asociativo:
 - a) Las impugnaciones frente a los acuerdos adoptados por la Asamblea General, los Comités Divisionales o Junta Directiva de la asociación.
 - b) Los recursos frente a las resoluciones de los órganos asociativos que tengan expresamente prevista la vía del arbitraje para su conocimiento.
 - c) Los litigios que se generen en el seno de la ARC entre la asociación y las personas - físicas o jurídicas (socios) - en ella integradas y entre las personas - físicas o jurídicas (socios) - entre sí siempre que versen sobre cuestiones relacionadas con aspectos asociativos.
2. Las personas físicas o jurídicas (socios) mediante su adscripción a la asociación se comprometen expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte por el Árbitro asociativo.
3. Todo lo relativo al arbitraje impartido por el Árbitro de la asociación en aspectos asociativos se regirá por lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
4. La desestimación íntegra proclamada en el laudo por el Árbitro de la asociación frente a eventuales litigios, impugnaciones o reclamaciones elevadas ante dicho órgano en relación con temas asociativos podrá conllevar el abono por el recurrente del total de las costas arbitrales. En los demás casos, será el Árbitro de la asociación -en el laudo que dictase- quien, a la vista de las

actuaciones efectuadas y según las circunstancias concurrentes, establezca el modo o porcentaje en el que las costas arbitrales serán satisfechas.

5. Quienes, a modo de impugnación, desearan elevar a arbitraje los acuerdos adoptados por la Asamblea General, Comité Divisional o Junta Directiva de la asociación deberán comunicar expresamente a la ARC tal extremo en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el siguiente al que hubieran tenido oportunidad de conocer el acuerdo impugnado.

CAPÍTULO VIII PATRIMONIO FUNDACIONAL Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 35.- Patrimonio

El patrimonio inicial de la asociación es cero, si bien, para el desarrollo de las funciones previstas en los estatutos, la asociación podrá adquirir toda clase de bienes.

Artículo 36.- Aspectos económicos

1. Los recursos económicos previstos por la asociación para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

- a) Las cuotas que deban abonar los socios.
- b) Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga la asociación por la realización de actividades lícitas siempre que éstas se encuentren dentro de los fines estatutarios.

2. Los beneficios obtenidos por la asociación derivados del ejercicio de actividades económicas deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines. En ningún caso se podrá proceder al reparto de los beneficios económicos obtenidos entre las entidades asociadas o terceras entidades interpuestas; ni entre las personas físicas pertenecientes a las entidades asociadas; ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 37.- Aspectos contables

1. El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año natural.

2. Las cuentas anuales de la asociación comprenden: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el mayor / diario. Las cuentas anuales serán presentadas junto con la memoria de actividades del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 38.- Modificaciones estatutarias

1. La modificación de los estatutos habrá de ser aprobada en sesión extraordinaria de la Asamblea General de socios convocada al efecto.
2. La convocatoria de la sesión asamblearia para la aprobación de modificaciones estatutarias será realizada a instancia, bien de la Junta Directiva, bien de más de la mitad de los asociados.
3. A la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la asociación señalada en el párrafo precedente se acompañará el texto de la modificación estatutaria.
4. Para la aprobación de la modificación de los estatutos de la asociación se requiere el voto favorable de una mayoría cualificada correspondiente, al menos, a 2/3 partes de los votos de los socios presentes o representados en el acto de votación.
5. La modificación estatutaria producirá efectos, ante los asociados, desde el momento de su aprobación asamblearia y producirá efectos, ante terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 39.- Causas de disolución

La Asociación se disolverá:

- a) Por voluntad de los socios, que deberá ser expresada en sesión de la Asamblea General convocada al efecto, siempre que sea aprobada la disolución por la mayoría de 2/3 partes de los votos presentes o representados.
- b) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.

Artículo 40.- Proceso liquidador

1. La disolución de la asociación abre paso al periodo de liquidación. Hasta la finalización del periodo de liquidación la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. En caso de disolverse la asociación, las personas que integrasen la Junta Directiva en ese momento se constituirán en Comisión Liquidadora, debiendo realizar las siguientes funciones:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos en estos estatutos.
- f) Comunicar la disolución al Registro de Asociaciones.

3. En caso de insolvencia de la asociación, la Comisión Liquidadora promoverá inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

4. Una vez satisfechas las obligaciones a los socios y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a una o más entidades sin ánimo de lucro que - con sede en el lugar en el que la asociación disuelta hubiera venido desarrollando su actividad - tengan un objeto social análogo a la ARC.

CAPÍTULO XI IDIOMA

Artículo 41.- Idioma empleado por los órganos sociales

En aspectos relacionados con las actividades sociales, los órganos de la ARC elaborarán todos sus escritos y comunicaciones en castellano.

Artículo 42.- Idioma para la presentación de escritos ante la ARC y sus órganos por los socios y sus integrantes

1.- Las personas o entidades adscritas a la ARC podrán exclusivamente presentar sus escritos o comunicaciones en cualquiera de las lenguas que sean oficiales en los territorios del Estado.

2.- No obstante lo previsto en el apartado anterior de este artículo, la presentación ante la ARC y sus órganos de escritos o comunicaciones en lengua distinta al castellano deberá ser acompañado de la correspondiente traducción a dicho idioma. En tales casos, de existir divergencia entre escritos o comunicaciones presentadas en diversos idiomas, prevalecerá la versión elaborada o traducida al castellano.

3.- Los escritos o comunicaciones remitidos a la ARC y sus órganos en idioma distinto al castellano sin su correspondiente traducción se entenderán como no presentados.

Disposición Adicional.- Práctica de notificaciones

Toda notificación en el ámbito asociativo que deba ser realizada por los distintos cargos u órganos sociales de la asociación a cualquier persona o entidad que tuviese la condición de interesada o afectada se entenderá a todos los efectos efectuada y comunicada desde el mismo momento de su publicación en el panel o tablón existente en la intranet de la website de la ARC. Todo plazo expresado en días que figure en cualesquiera comunicaciones asociativas comenzará a contarse desde el siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la publicación en el referido panel o tablón.

-- // --

Los presentes estatutos de la ARC han sido aprobados por la Asamblea General de socios en su sesión celebrada en Camargo - Cantabria el día 11 de diciembre de 2011.

- Redacción inicial: sesión celebrada en Bilbao – Bizkaia el día 29 de marzo de 2006
- artículo 3 aprobado en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Baracaldo – Bizkaia el día 28 de octubre de 2006.
- artículos 9.2 y 10.2 aprobada en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Zierbena – Bizkaia el día 27 de febrero de 2007.
- artículos 1.1, 2.2, 8 f) y h), 10.4, 13.2, 15.1 y 15.2, 16.5, 26.2, 26.4, 26.6, 30.1, 30.3, 30.4 y 30 bis aprobados en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Hondarribia – Gipuzkoa, el día 12 de enero de 2008.
- artículos 17.6, 20.6, 8 h), 27.2, 29 g), aprobados en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Zierbena-Bizkaia el día 20 de diciembre de 2008.
- artículos 30.2, 30.3, 30.4, 36.4 y 27.1.b), aprobados en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Zierbena-Bizkaia el día 19 de diciembre de 2009.
- artículos 16.1 y 30 aprobados en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Camargo – Cantabria el día 11 de diciembre de 2010.
- artículo 12.4º aprobado en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Colindres – Cantabria el día 11 de febrero de 2012.

- Disposición Adicional, aprobada en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Santurtzi – Bizkaia el día 15 de diciembre de 2012.
- artículo 41, aprobado en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Santurtzi – Bizkaia el día 30 de noviembre de 2013.
- artículos 26.7, 27.1.d, 27.3, 30.2, 30.3.b, y 30.3.d en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Santurtzi – Bizkaia el día 5 de diciembre de 2015.
- artículos 13 y 30 en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Santurtzi – Bizkaia el día 28 de enero de 2017.
- artículos 8, 13, 14, 16, 17, 22, 27 y 30 para Incorporación de ETE en ARC en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada telemáticamente el 31 de mayo de 2021.
- artículos 9 y 31 en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en Castro Urdiales – Cantabria el día 2 de diciembre de 2023.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el visto bueno del Presidente de la asociación.